



ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 22/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220110006000</b>	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA - VALENCIA LOPEZ	GONZALO ALONSO - PUERTA MARIN	Auto que pone en conocimiento Por ser procedente la solicitud, ordena oficiar a la Oficina de Registro de Apartadó, Of. 509	21/10/2020	1	
<b>05266310300220180013500</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - LONDOÑO GIRALDO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	21/10/2020	1	
<b>05266310300220180033500</b>	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la Dación de pago parcial	21/10/2020	1	
<b>05266310300220200005600</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA BAUTISTA DURAN	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso hasta noviembre 5 de 2020	21/10/2020	1	
<b>05266310300220200013100</b>	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo y secuestro, ordena citar acreedor hipotecario , listo Desp. N° 56	21/10/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00056 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MONICA BAUTISTA DURAN
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, presentado por la apoderada de la parte actora y por la parte accionada, según las firmas impuestas, solicitan la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 05 de noviembre de 2020, escrito en el cual se mencionan las partes, radicado y clase de proceso, aduciéndose que se ha llegado a un acuerdo de pago.

Se observa que la solicitud se encuentra ajustada a la norma establecida para ese efecto, esto es, el artículo 161 Nral. 2° del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la suspensión.

En términos de lo anterior, como la parte demandante había presentado recurso de reposición frente al requerimiento para que procediera a notificar el auto admisorio en los términos del artículo 291 del C. G. del proceso, es necesario resolver el mismo y frente a ello, sea lo primero advertir que tal como se indicó en el auto recurrido, la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación, por lo que su aplicabilidad debe ceñirse a lo dispuesto por artículo 624 del C. G. del Proceso que dispone:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los*

términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, y en este caso preciso, la notificación se ordenó conforme al artículo 291 citado ya que la demanda se admitió el 6 de marzo de 2020, antes de la expedición del Decreto 806 y en estos términos, la notificación a la parte demandada tendría que surtirse cumpliendo en la citación con todos y cada uno de los datos y términos de comparecencia que exige el artículo 291, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior, sin que sea dable aplicar el artículo 8° del Decreto 806 por cuanto los términos allí indicados para la notificación son más cortos, no otorgan la posibilidad de comparecer dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación, ni otorgan los tres días adicionales cuando se deben reclamar anexos en los eventos de notificación por aviso, lo que tiene implicaciones en el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, que se pueden ver afectados en cuanto al tiempo con el que cuenta la parte demandada para pronunciarse.

Lo anterior, conlleva a que no se repondrá la decisión del requerimiento, porque son los artículos 291 y siguientes, correspondientes a las notificaciones consagradas en el Código General del Proceso, las que debían surtirse en este evento, sin que ello impidiera que la citación hubiese sido enviada por medio electrónico, pero con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable, que no es el Decreto 806 de 2020 sino las normas correspondientes al artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso.

Ahora bien, como en este caso preciso la parte demandada ha suscrito el memorial de suspensión, lo que obviamente es requisito para poder decretarla, a pesar del recurso interpuesto se encuentra que ante la manifestación de la demandada, se deriva claramente el conocimiento de la existencia del proceso y su admisión, por lo que procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 Ib., precisando que el término de traslado empezará a correr una vez se reanude la actuación, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 161 citado, dispone que el proceso se suspende inmediatamente sea presentado el escrito, salvo que las partes convengan otra cosa.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

2° Tener a la demandada MONICA BAUTISTA DURAN, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, notificada por conducta concluyente a partir del 20 de octubre de 2020, fecha de presentación del escrito de suspensión, pero el término de traslado sólo empezará a correr una vez se reanude el proceso, conforme al artículo 161 numeral 2º Ib.

3°. Decretar la SUSPENSION DEL PROCESO a partir de la presentación del escrito, hasta el 5 de noviembre de 2020.

4°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2020-00131- 00  
AUTO COMISIONA Y CITA ACREEDOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los derechos que en los inmuebles con matrícula 017-28411 y 017-19928 corresponden a ANGEL IVAN LONDOÑO CARDONA, se dispone comisionar al Juez Promiscuo Municipal de La Unión (Antioquia), lugar donde están ubicados los bienes, a fin de que se lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los mismos.

El comisionado dispondrá de las facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, nombrar y cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se advierte que en el inmueble con matrícula 017-28411 el demandado solo posee un derecho y lo que se debe secuestrar es únicamente dicho derecho, además se deberá advertir al copropietario del bien que en todo lo relacionado con el mismo, deberá entenderse con el secuestre.

Finalmente, como del certificado del inmueble con matrícula 017-19928, según anotación 04 aparece inscrita hipoteca a favor del BANCO AGRARIO, se ordena la citación de éste, como Acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el Artículo 462 del C.G. del Proceso. Se requiere a la parte demandante, para que allegue la dirección del Acreedor hipotecario para efectos de la notificación.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220110006000  
AUTO DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Por auto del 1º de marzo de 2011 se decretó el embargo del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Turbo Ant. bajo el número 034-14965, medida cautelar que fue inscrita tal y como consta en el cuaderno de medidas cautelares y por auto del 6 de los corrientes, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar.

Sin embargo, de acuerdo con documentación que ha allegado, mediante Resolución de Traslado Nro. 4 del 5 de junio de 2013 del Círculo Registral de Turbo, y Resolución de Traslado Nro. 1 del 7 de junio de 2013 del Círculo Registral de Apartadó, la matrícula del inmueble fue trasladada al Círculo Registral de Apartadó, quedando el inmueble registrado allí bajo el número de matrícula 008-35668. Así las cosas, este inmueble que se encontraba matriculado en el Círculo Registral de Turbo bajo el número de matrícula 034-14965, pasó a quedar registrado en el Círculo Notarial de Apartadó bajo el número de matrícula 008-35668, siendo allí donde se encuentra inscrito el embargo.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se decretó sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 008-35668 de la Oficina de Registro de II. PP. de Apartadó Ant., antes matriculado bajo el número 034-14965 de la Oficina de Registro de II. PP. de Turbo Ant. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	505
Radicado	0526631030022018-00135-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO Y RODRIGO MEJÍA CALDERÓN
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, ha solicitado la terminación del presente proceso Ejecutivo del “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” contra Juan Carlos Londoño Giraldo y Rodrigo Mejía Calderón, porque el demandado Rodrigo Mejía Calderón ha cancelado la totalidad del crédito hipotecario que por medio de este proceso se cobra, así como las costas del proceso

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo del “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” contra Juan Carlos Londoño Giraldo y Rodrigo Mejía Calderón, por pago total de la obligación y las costas.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1152948, 001-1152949 y 1152839, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 2909 del 21 de mayo de 2015 de la Notaría 19 de Medellín. OFÍCIESE.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso, sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300220180033500  
AUTO AUTORIZACION DEL ARTÍCULO 1521 DEL C.C.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que obra a fs. 503 a 507, el demandante, su apoderado, el Representante Legal de la sociedad demandada y su apoderado, se le ha informado al Juzgado que las partes han llegado a un acuerdo extraproceso de pago parcial de la obligación, pago que se hará con dación en pago de los bienes inmuebles matriculado bajo los números 060-97452 y 060-92886 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cartagena (Bolívar) los cuales se encuentran embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, el pago parcial tendrá un valor de \$550.000.000.oo.

De acuerdo con lo anterior, solicitan que se autorice la constitución de la escritura de venta (pago parcial) y, de conformidad con lo señalado en el artículo 1521 del Código Civil, se autorice a la Oficina de Registro de II. PP. de Cartagena (Bolívar) la inscripción de la misma, sin levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles.

Aclaran que como la dación en pago es parcial, quedará un saldo insoluto cuyo pago se garantiza con el yate que también se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, además, también quedará garantizado los gastos de honorarios de secuestres y agencias en derecho.

Como de alguna documentación que se ha allegado a este expediente, se podía entender que posiblemente la sociedad demandada se encontraba en proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades, se requirió a la parte demandante para que aclarara tal situación antes de proceder a dar trámite a la solicitud que se hizo, a lo cual ha manifestado dicha parte que ello no es así, y para probarlo, ha aportado copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, así como del Certificado de Matrícula Mercantil, los cuales no dan cuenta de que tal situación se esté presentando.

Así las cosas, y como la solicitud proviene de ambas partes, se AUTORIZA a RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUADRON y GROUP ARQ S.A.S, para que procedan con la

realización de la escritura de dación en pago a que han hecho referencia, y se AUTORIZA a la Oficina de Registro de II. PP. de Cartagena (Bolívar) para que, sin cancelar la medida de embargo decretada dentro de este proceso por este Juzgado, inscriba dicha escritura en los folios de matrícula 060-97452 y 060-92886, ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 1521 del Código Civil.

Una vez concretado el acuerdo a que las partes han llegado, se aportará copia de la escritura con la constancia de registro, y el Juzgado procederá a cancelar la medida cautelar de embargo. Deberán también las partes informar en forma clara, cuánto se queda adeudando por capital y cuanto por intereses, luego de descontado el valor de la dación en pago pactada.

Librese OFICIO a la Oficina de Registro de II. PP. de Cartagena Bolívar, autorizándola para inscribir la escritura de dación en pago parcial, sin levantar el embargo.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**